

ciudad de sacerdotes sin votos permitiría a la Misión de Francia funcionar sin dificultad, pero con detrimento de su carácter primario: ser un instrumento apostólico en manos de los Obispos; el estatuto de los capellanes de emigrantes, etc. Pedirá la Misión de Francia que su estatuto sea *ad instar* del Vicariato Castrense. Y no sin sorpresa conseguirá más, ya que la Prelatura territorial es de rango jurisdiccional jerárquico —que no era el caso del Vicariato Castrense en aquella época.

No comentaremos aquí las características de la Prelatura de Pontigny, sino que nos limitaremos a unas breves observaciones. Salta a la vista que, desde el punto de vista canónico, la solución apuntada adolece de coherencia interna. A la Prelatura *nullius* de Pontigny no se le aplica del todo la legislación entonces vigente para estas entidades; para que pudiese existir con la benevolencia del Arzobispo de Sens se sustrae a la jurisdicción del Arzobispo la parroquia de Pontigny, que pasa a ser el territorio de la Prelatura de la Misión de Francia; al cuerpo sacerdotal se le agregaron, con este sencillo acto, los fieles de dicha parroquia, los cuales sin haberlo pedido y sin sentirse particularmente llamados a la Misión de Francia, cons-

tituyen sin embargo una especie de pueblo propio o, en todo caso, caen bajo la jurisdicción exclusiva del Prelado de Pontigny; la ley propia califica a la Prelatura de *consociatio* de clérigos seculares, incongruencia que no deja de ser sorprendente, etc.

Nos es fácil hoy, con la perspectiva que dan los años y toda la aportación de la eclesiología conciliar y de la ciencia canónica, subrayar estos defectos que ponen de relieve una realidad; a saber, que el estatuto dado a la Misión de Francia por la autoridad eclesiástica en 1954 correspondía al máximo de lo que podía hacerse dentro de la legislación vigente. Como ha escrito el profesor Valdriani, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de París (cfr. *L'Année Canonique* XXX [1987]), de erigirse en nuestros días, probablemente se hubiera acudido a la figura de Prelatura personal, que no existía en aquel entonces. Nos parece que tiene toda la razón Valdriani, y que tarde o temprano —a pesar de que la Conferencia Episcopal francesa se haya pronunciado, en noviembre de 1987, en favor del primitivo *status quo*— el estatuto de la Misión de Francia evolucionará hacia la figura de la Prelatura personal.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

HISTORIA DEL DERECHO CANONICO

Synodicon Hispanum, dirigido por A. GARCÍA Y GARCÍA. IV. *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, por B. Alonso Rodríguez, F. R. Aznar Gil, F. Cantelar Rodríguez, A. García y García, J. Sánchez Herrero. Biblioteca de Autores Cristianos (Madrid, 1987) XX + 474 págs.

El *Synodicon Hispanum* sigue adelante su andadura con ejemplar regularidad. Con este volumen son ya cua-

tro, del total de diez previstos en el plan general de la obra, los que han sido publicados. No procede, como es

lógico, repetir aquí la descripción de los rasgos generales del *Synodicon*, que ya se expusieron al reseñar los volúmenes aparecidos con anterioridad. También este volumen lleva un prólogo general, y unos estudios introductorios preceden a las noticias o textos de las actas de los sínodos correspondientes a cada diócesis. También al final del nuevo volumen figuran los acostumbrados índices onomásticos, toponímico, temático y sistemático. Pero es justamente sobre lo específico de este volumen IV que deseamos llamar la atención del lector.

El contenido de este volumen es muy desigual, desde el punto de vista de la geografía eclesiástica diocesana. Es extremadamente pobre la documentación sinodal proveniente de los obispados de Ciudad Rodrigo y Zamora. Tan sólo se editan las actas de un sínodo de Ciudad Rodrigo de 1491, sin que haya tampoco noticias sobre ningún otro; de Zamora se editan las Constituciones de dos sínodos, uno del siglo XIII (1255?) y otro de 1479. Mucho más rica es la documentación procedente de Salamanca, pues corresponde a diez sínodos de los siglos XIV y XV: de cuatro de ellos se editan las actas y de los otros seis —de los que no hay actas— se da cuenta de las noticias existentes sobre cada uno.

El mayor interés de la literatura sinodal salmanticense lo tiene, sin duda, el *Liber Synodalis* del obispo Fr. Gonzalo de Alba, de 6 de abril de 1410,

que se edita en el original latino y también en versión castellana, que presenta algunas omisiones y abreviaciones con respecto al texto original. El *Liber Synodalis* de Salamanca tiene un precedente, casi un siglo anterior, en el «Libro Sinodal» que el obispo Pedro de Segovia presentó al sínodo de Cuéllar de 1325. Los «Libros Sinodales» eran algo esencialmente distinto de las Constituciones emanadas de un determinado sínodo. El *Liber Synodalis* —advierten los editores— no era un texto de factura sinodal, sino que estaba compuesto por el obispo con sus colaboradores. El calificativo «sinodal» ha de entenderse tan sólo en el sentido de que el obispo aprovechaba la celebración del sínodo diocesano para imponer a los clérigos asistentes la obligación de tener ese libro y hacer uso de él en el ejercicio del ministerio pastoral. En el sínodo de Salamanca de 6 de abril de 1410, el obispo Gonzalo de Alba ordenó al abad de la Clerecía y a los vicarios perpetuos que se hicieran con un ejemplar del *Liber* en el plazo de siete meses, concediendo tres meses más de plazo para que pudieran adquirirlo los demás clérigos con cura de almas. Diversos indicios y la pobre tradición manuscrita parecen sugerir que la difusión entre el clero del *Liber Synodalis* fue en la realidad bastante escasa, mucho menos de lo que determinaba, de modo imperativo, el primer capítulo de aquel sínodo del año 1410.

JOSÉ ORLANDIS

PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, IGNACIO: *Dos Sínodos segorbinos de la primera mitad del siglo XVII*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia núm. 20, Roma 1985, 1 vol. de 177 págs.

La lenta pero ininterrumpida serie de publicaciones sobre Sínodos diocesa-

nos españoles —en ambas orillas del Atlántico—, que se viene dando en los